



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 059 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma Otamendi y Cía. SRL. CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación Impositiva artículo 35° Código Fiscal Vigente, contra la Resolución N°702/14-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0639/15-DGR.


Surge de los presentes actuados que mediante liquidación n° L000011/2015-AUF se establece que la firma Otamendi y Cía. SRL. CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación Impositiva artículo 35° Código Fiscal Vigente, presenta una deuda con la provincia del Chubut correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE c/06/100 (\$ 3.169.189,06).


La determinación de la deuda se hizo mediante fiscalización iniciada el 7 de enero de 2013, según consta en notificación por carta documento n°24464918, por los periodos diciembre 2007 agosto 2012 (fs.02/471).

A fs. 471/485 consta informe del Sr. Hugo M. Torres de Fiscalización Externa el que arrojó como resultado al ajuste de inspección sobre base cierta del impuesto sobre los ingresos brutos-convenio multilateral (F-302/0) para el periodo 07/2007 al 08/2012, aclarando que en base a nuestro código fiscal el periodo diciembre 2007 a noviembre 2008 se encuentra prescripto. El ajuste practicado corresponde a diferencia de alícuota declarada de la actividad CUAM514110 y diferencias en las retenciones acreditadas por el contribuyente.

Notificada la liquidación n° 11/2015 (fs.485/522) por el monto de pesos CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO c/56/100 (\$ 4.063.254,56) consta la Resolución N° 029/15-DF que dispone la apertura de un sumario por el cobro del monto mencionado a la firma Otamendi y Cía. SRL. CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación Impositiva artículo 35° Código Fiscal Vigente, y la misma es notificada.

A fs. 524/529 la firma presenta un descargo en el cual expresa que el periodo 2007/2009 se encuentra prescripto. Se agravia también el contribuyente al expresar que existe ausencia de los elementos que hacen a la tipicidad, que el bien jurídico protegido no se encuentra afectado, así como acusa no encontrarse conformada la deuda exigida.


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

Constan a fs. 531/533, dictamen n°47/15-DAL en el que manifiesta el letrado que el descargo no prueba el error excusable de derecho, y que debe emitirse resolución determinativa de deuda clausurando el sumario.

A fs.538/552 obra resolución 0639/15 mediante la cual clausura el sumario e impone a Otamendi y Cía. SRL. CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación Impositiva paga el monto de PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE C/ 06/100 (\$3.169.189,06) e imponer en virtud del artículo 43° Código Fiscal Vigente la multa del treinta por ciento (30%) del capital omitido a la fecha en virtud de encontrarlo responsable de la infracción del artículo 47° del código fiscal. El monto del porcentaje mencionado es de la suma de pesos de PESOS SEIS CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES c/29/100 (\$638.423,79). Acompaña la notificación de la misma.

A fs. 568/574 la firma presenta un recurso de reconsideración en el cual expresa los mismos agravios del descargo presentado anteriormente.

A fs. 98/101 se encuentra el Dictamen Jurídico N° 63/17-DAL que rechaza parcialmente el recurso de reconsideración ya que da lugar al agravio de la prescripción de los periodos 2007/2008 por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

La resolución n°0702/17-DGR (fs. 585/591) dispone no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Otamendi y Cía. SRL. CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación Impositiva artículo 35° Código Fiscal Vigente. Obra la notificación de la misma al domicilio electrónico del contribuyente.

A fs. 593/601 corre recurso de apelación y nulidad contra la resolución n°0702/17, en el que se reiteran los agravios vertidos en el recurso de reconsideración.

A fs. 604/609 el Memorial de la DGR en el cual expresa que la nulidad planteada no invoca causal convincente exculpatoria en los términos del artículo 43 del Código Fiscal.

Por resolución n° 361/20 DGR (fs.612) se declara admisible el recurso de nulidad y apelación interpuesto por el contribuyente.

A fs. 616/618 consta dictamen de asesoría legal n°280, al que me remito en honor a la brevedad.

Análisis

De los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, y del análisis surge que ha hecho uso del derecho a defensa cada vez que así lo considero necesario. El agraviado no logro en ninguna de las etapas demostrar de manera cabal vulneración alguna a su derecho de defensa. Resulta contradictorio alegar una violación al derecho a defensa cuando se ha dado lugar y se ha tratado de manera concienzuda y fundamentada a cada uno de los descargos y recursos presentados.

Existe una amplia jurisprudencia respecto del derecho a ser oído, el derecho a defensa en el proceso administrativo expresamente reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Flores, María José c/ EN – M Público de la Defensa s/ amparo ley 16.986", "el derecho a ser oída antes del dictado del acto administrativo", por otro lado la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo expreso en "Zubdesa transportadora de caudales c/Ferrocarriles Argentinos" que la obligación de dar "vista" de las actuaciones a los interesados para que efectúen su descargo, no hace sino reglamentar la garantía de la defensa o debido proceso adjetivo en ese procedimiento. Como surge del expediente el recurrente no solo ejerció su derecho a tomar vista en reiteradas oportunidades, sino que previa emisión de la resolución de cierre del sumario y que determina la deuda, presento descargo expresando agravios que luego en los sucesivos descargos y recursos se repetirían.

En cuanto se agravia el contribuyente por la aplicación de la ley provincial de Ingresos Brutos, que adhiere a la legislación nacional (Ley 23.966) debemos manifestar que la mencionada ley manifiesta en su artículo 22 inc a "Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%)" el resaltado me pertenece.

Efecto, el actuar de la Dirección General de Rentas resulta más que acorde a lo que la ley provincial vigente establece en los respectivos periodos ajustados que forman el reclamo (Ley n°5451, Ley XXIV n°42, Ley XXIV n°51, Ley XXIV n°57).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "el principio de legalidad resulta ser el primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional" (Berkley International A.R.T. S.A. c/ E.N. (M° E.


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

y O.S.P.)- dto. 863/98 s/ amparo ley 16.986. Fallo 323:3770). Siguiendo los preceptos del máximo tribunal, la exigencia de lo adeudado encuadra perfectamente con lo dispuesto por las normas preexistentes (“Vicentín SAIC c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ Civil y Comercial - varios” Fallo 346:441).

En cuanto al agravio expresado por el que considera que no se encuentran los presupuestos necesarios para la aplicación de una multa, cabe resaltar que el mismo contribuyente al escudarse en el artículo 43 del Código fiscal, asume la conducta omisiva propia de quien deja de cumplir con la obligación tributaria de pagar lo demandado por la Dirección General de Rentas en concepto de ajuste por la aplicación, por parte del agraviado, de una alícuota que no correspondía. El agraviado sustenta su postura de que no corresponde la aplicación de una norma en lo que él considera una mala elaboración legislativa motivo por el cual el incurre en un error excusable al momento de abonar el tributo.

“Para que pueda afirmarse que un sujeto es culpable, se hace preciso que el hecho por él cometido sea valorado por el derecho como algo ilícito y que el sujeto que lo comete participe de ese orden jurídico como sujeto capaz, haya conocido en concreto el significado de su acción como negación concreta también de ese valor.” (Soler, derecho Penal Argentino, 1973 pág. 62).

La sanción del art. 47 “Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42º, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de pagar la medida que no exista error excusable.”

La expresión de este agravio no resulta más que contraproducente para el contribuyente ya que a través del mismo no hace más que poner de manifiesto que ante lo que él considera una mala y confusa redacción legislativa, el optó de manera autodicta por practicar el cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos con lo que el entendía es aplicable es decir el 1% y que por ello no debería aplicársele la multa. Ya que su conducta a su entender encuadra en un supuesto de error excusable, debería el agraviado haberlo probado de algún modo, cuestión que no consta en ninguno de los descargos o recursos interpuestos por el mismo.

Concluyendo y en concordancia con lo expuesto por los letrados preopinantes entiendo que el mismo no puede hallar favorable acogida, rechazándose el Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el quejoso, dado que los hechos analizados resultan susceptibles de la aplicación de la sanción tributaria que se encuentra contemplada en el código fiscal de la provincia y cuya facultad de aplicación está bajo la órbita de la D.G.R.




CORRESPONDE al Expte. N°
N°257/2014 DGR s/Otamendi y Cía. SRL.
CUIT N° 30-54508017-2 s/ Liquidación
Impositiva artículo 35° Código Fiscal
Vigente.-----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



En consecuencia téngase por cumplida la
vista a esta Fiscalía de Estado, y dese continuidad al presente trámite del Artículo 78
del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 12 de junio 2024.-


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

